

V. Intervención y regulación de mercados agrarios

El Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), Organismo Autónomo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dependiente de la Subsecretaría del Departamento, es el organismo de la Administración General del Estado responsable de la intervención y regulación de los mercados agrarios.

Las actuaciones relativas a la intervención y regulación de mercados se realizan de forma armonizada por las administraciones, tanto autonómicas como del Estado, para la consecución del objetivo común de ordenación de los mercados.

La intervención abarca, por una parte, la adquisición y venta de productos por parte de los Organismos correspondientes, y, por otra, las medidas destinadas a reducir la oferta de otros productos determinados. Las compraventas se aplican, preferentemente, a los cereales, arroz, lácteos y carne de vacuno. Las otras medidas tienden a regular los sectores hortofrutícolas y vitivinícola. El primero mediante la retirada de productos y el segundo por medio de destilaciones.

Las disposiciones encaminadas a ordenar el comercio exterior incluyen, por una parte, la concesión de restituciones a los productos para favorecer su exportación, y, por otra, la aplicación de exacciones reguladoras a aquellas mercancías cuya importación podría perjudicar gravemente su producción en la Unión Europea.

En las ayudas se incluyen las primas directas a los productores, las concedidas a la transformación o utilización de productos, las destinadas al almacenamiento privado, y las que tienen por objeto mantener el equilibrio entre la oferta y el consumo, conteniendo la primera y fomentando el segundo.

Hay que destacar que durante este ejercicio se ha instaurado el régimen de pago único, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003. También ha entrado en vigor la nueva normativa sobre financiación de la PAC, que ha supuesto la creación de dos nuevos fondos: el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) para financiar las medidas de mercado y otras medidas, y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) destinado a financiar los programas de desarrollo rural. Estos fondos sustituyen desde el 16 de octubre de 2006 al FEOGA, que desaparece.

Esta nueva normativa comunitaria ha obligado a adaptar la estructura y funciones del FEGA, por lo que mediante el Real Decreto 1516/2006 de 7 de diciembre, se ha modificado el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, aprobado por el Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre.

La información recogida en este capítulo comprende, ordenadas por sectores, las actuaciones encaminadas a la regulación de los mercados agrarios durante la campaña 2005–2006.

1. LA APLICACIÓN DE LA REFORMA DE LA PAC DEL 2003 Y EL PAGO ÚNICO

1.1. Establecimiento de los derechos de Pago Único

España ha comenzado a aplicar a partir de 2006 el Régimen de Pago Único a escala nacional. Para ello ha sido necesario calcular los derechos que le corresponden a cada productor en base a las ayudas que recibió durante un período histórico de referencia que, si bien varía en algunos sectores, fundamentalmente comprende las campañas 2000, 2001 y 2002.

Se ha optado por excluir del Régimen de Pago Único a las Islas Canarias, cuyas ayudas se integran dentro del programa específico POSEI aprobado por la UE.

En el resto del Estado, los sectores incluidos en el Régimen del Pago Único y utilizados para el cálculo de los derechos han sido: cultivos herbáceos, leguminosas grano, fécula de patata, arroz, carne de vacuno, carne de ovino y caprino, forrajes desecados, prima láctea, aceite de oliva, algodón, tabaco, lúpulo, remolacha azucarera y caña de azúcar.

En los importes a establecer en el régimen de pago único los Estados miembros podían mantener, en función de los sectores, parte de la ayuda destinada a cada sector como ayuda acoplada a la producción. En España los sectores que se han mantenido total o parcialmente acoplados han sido los siguientes:

- Cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas): 25%.
- Semillas: 100%.
- Sector ovino y caprino: 50%.
- Sacrificio bovinos adultos: 40%.
- Sacrificio de terneros: 100%.
- Mantenimientos de vacas nodrizas: 100%.
- Sector del olivar: 6,39%.
- Sector del tabaco: 60%.
- Sector del algodón: 1.039 €/ha para una superficie total de 70.000 hectáreas.

Por otro lado, en función del artículo 69 del Reglamento (CE) N.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, se han aplicado retenciones para poder establecer nuevas líneas de ayuda en base a programas de calidad o de respeto del medio ambiente, en los siguientes sectores:

- Algodón: 10%.
- Tabaco: 5%.
- Prima láctea y pagos adicionales en sector lácteo: 10%.
- Pagos por ganado vacuno: 7%.
- Remolacha azucarera y caña de azúcar: 10%.

Se pueden diferenciar, en función de la ayuda base a partir de la que se originaron, tres tipos de derechos de pago único:

- Derechos de ayuda normales: su número se establece en función de la superficie media anual por la que el productor recibió algún pago durante el período de referencia. El valor de cada derecho se calcula a partir del valor medio anual de las ayudas cobradas en dicho período dividido entre el número de derechos que se establezcan.
- Derechos de retirada de tierras: Se conceden a los agricultores que durante los años 2000, 2001 y 2002 estuvieron obligados a retirar tierras de la producción. Su número dependerá de

superficie de tierra retirada durante el período de referencia y su valor se calcula igual que el de los derechos normales.

- Derechos especiales: Son aquellos basados en ayudas del período de referencia para las que el agricultor no tenía necesidad de declarar superficies para cobrarlas. Son siempre ayudas relacionadas con la ganadería.

Para cobrar los derechos de ayuda normales deben mantenerse, independientemente de la producción que en ellas se realice pero en todo caso en adecuadas condiciones de conservación, el mismo número de hectáreas que los derechos solicitados. Lo mismo pasa con los derechos de retirada de tierras, si bien en este caso las hectáreas deben estar obligatoriamente retiradas del uso agrícola durante la campaña correspondiente. En el caso de los derechos especiales no se justifican con hectáreas, sino mediante el mantenimiento de un porcentaje de la carga ganadera del período 2000-2002.

1.2. Cálculo de los derechos de Pago Único

Una vez realizados todos los cálculos de los derechos de pago único se ha procedido a realizar los ajuste presupuestarios obligatorios según el Reglamento (CE) N.º 1782/2003. Para ello se han comparado los datos obtenidos con unos topes presupuestarios nacionales establecidos en el anexo VIII de dicho Reglamento. En España, no ha hecho falta aplicar ningún factor de corrección al no superarse los topes reglamentarios.

1.3. Establecimiento de la Reserva Nacional de Derechos de Pago Único

Otro elemento importante en el Régimen de Pago Único es la obligación de crear una Reserva Nacional. Para ello ha sido preciso reducir el valor de los derechos en un 0,8%, dentro del límite reglamentario que establecía el 3% como máximo. La idea fundamental de la Reserva Nacional es poder asignar derechos a nuevos productores, así como a productores que durante el período de referencia, por diversas circunstancias, no han cobrado las ayudas que les corresponderían en un año normal, evitando así que se queden, tal y como se realiza el cálculo, fuera del régimen o que se les asignen derechos de muy bajo valor.

En el año 2006, han podido solicitar derechos de la reserva nacional, dentro de su solicitud única, entre otros, los siguientes productores:

- Productores lácteos con problemas de fuerza mayor durante el período de referencia.
- Agricultores que han recibido por herencia, jubilación o compra-venta, tierras que estaban arrendadas durante el período de referencia.
- Agricultores que han efectuado inversiones incrementando su capacidad productiva.
- Agricultores que han participado en programas de reorientación de la producción.
- Agricultores legitimados para recibir derechos por sentencias judiciales.
- Nuevos agricultores después de 2002 y jóvenes agricultores desde 2004.
- Agricultores con explotaciones en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública.

En el futuro, la Reserva Nacional servirá como depositaria de los derechos que no sean utilizados por los productores y mantendrá su carácter de reasignación de los mismos hacia los productores que lo soliciten, en función de los criterios que se establezcan, orientándose fundamentalmente hacia los jóvenes agricultores y los productores involucrados en programas nacionales de reestructuración pública.

Para el año 2006, la Reserva Nacional además del 0,8% de los derechos de pago único (una vez descontadas de los mismos las ayudas acopladas y las establecidas por el artículo 69), se ha nutrido de los importes derivados del llamado beneficio inesperado que, a continuación, se explica en detalle, así como de los derechos no asignados a los productores que, si bien tenían ayudas en el período de referencia, no han solicitado la admisión al régimen de pago único.

1.4. Cláusula de Beneficio Inesperado

La normativa comunitaria relativa a la asignación inicial de los derechos de pago único, establece la denominada cláusula de beneficio inesperado. En la misma se determina que al productor que haya vendido su explotación durante el período de referencia 2000–2002 o, en cualquier caso, antes del 15 de mayo de 2004, se le retendrán hasta un 90% de los derechos que se le puedan haber asignado provisionalmente.

La retención que se hace del valor de los derechos asignados a estos productores pasa a la Reserva Nacional, a la cual el productor que compró la explotación y que ahora mismo en su condición de agricultor podría ser beneficiario de derechos de pago único, debe solicitar, amparándose en alguna de las circunstancias descritas en el epígrafe anterior, una asignación de los mismos.

1.5. Cálculo provisional de los derechos de Pago Único

El cálculo provisional de los derechos de Pago Único finalizó en enero de 2006, y a lo largo del primer trimestre del año se ha comunicado a los productores implicados, los derechos provisionales que podían activar este primer año de aplicación del Régimen de pago único en España. En dicho cálculo se efectuaron los siguientes ajustes que dieron como resultado la cifra final provisional del número y valor de los derechos de pago único:

1. Ajuste del valor obtenido en función del tope presupuestario global del Reglamento (CE) N.º 1782/2003.
2. Reducción de la cifra obtenida en función del porcentaje de acoplamiento por sector y de la aplicación del artículo 69.
3. Ajuste de la cifra obtenida con el tope presupuestario de ayuda desacoplada establecido por el Reglamento (CE) N.º 1782/2003.
4. Reducción de la cifra obtenida con el 3% que se destina a la Reserva Nacional.

En el cálculo definitivo, los ajustes 1 y 3 no han sido necesarios, y lo retenido para la Reserva Nacional ha sido el 0,8%.

Antes de establecer los derechos provisionales se publicó una Orden Ministerial que explicaba el proceso de cálculo y determinación de los derechos y se abrió el plazo de presentación de alegaciones sobre las circunstancias que pudiesen hacer cambiar la futura propiedad de los derechos (herencias, compraventas de explotaciones en determinadas fechas, cambios de nombre, fusiones, escisiones, etc.). En este mismo período, abierto desde mayo hasta agosto de 2005, se podían comunicar circunstancias reconocidas en los reglamentos que pudiesen provocar un cambio en el cálculo del número o del valor de los derechos (causas de fuerza mayor, comunicación de inicio de actividad, etc.) buscando así poder rehacer los cálculos mal planteados y permitir, en definitiva, que el agricultor obtuviese los derechos derivados de la situación más favorable posible en la que se hubiese encontrado durante el período de referencia.

Una vez tramitadas estas alegaciones y establecidos los derechos provisionales por las Comunidades Autónomas, éstas procedieron a la comunicación de los mismos a sus titulares.

1.6. La Solicitud Única

Poco después, se abrió el plazo para que los agricultores pudiesen solicitar, si procedía, su admisión al Régimen de Pago Único, solicitando simultáneamente el cobro de las ayudas derivadas de dicho Régimen y las de otros sectores acoplados. La misma convocatoria, con los mismos plazos, se abrió para realizar nuevas alegaciones a los derechos provisionales, solicitudes a la Reserva Nacional o para solicitar derechos definitivos si se alegaba y demostraba no haber recibido los provisionales por error de la administración. Se decidió que todas estas solicitudes se presentasen conjuntamente en la llamada solicitud única para poder facilitar los trámites administrativos al agricultor.

La fecha de apertura del período de solicitudes se estableció en el día 1 de febrero de 2006 mientras que la fecha final ha ido cambiando, a medida que se ha ido viendo que dada la magnitud del proceso era necesario retrasar la misma, habiéndose llegado hasta el límite reglamentario establecido en el 15 de mayo. Después de esta fecha, el reglamento de aplicación establece unas penalizaciones sobre las ayudas (del 1 al 4% en función de una serie de circunstancias) por día de retraso.

Dadas las especiales circunstancias que han afectado a la presentación de la solicitud este año, especialmente en las regiones olivareras (cambio de sistema de ayudas, recálculo con el SIGPAC de la superficie parcelaria, alegaciones no resueltas en el momento de realizarse la solicitud, ...) se solicitó a la Comisión que anulase las penalizaciones aplicadas en los diferentes regímenes de ayuda directa, incluido el pago único, durante la presente campaña, solicitud que finalmente fue aceptada para las 13 Comunidades Autónomas con producción olivarera.

En el proceso de presentación de solicitudes PAC 2006 se ha hecho hasta el final un enorme esfuerzo para que los productores que pudieran solicitar la admisión y no lo hubieran hecho se incorporaran al sistema de derechos de pago único.

1.7. La asignación de derechos definitivos de pago único

Tras la tramitación de la solicitud de admisión al régimen de pago único, se ha realizado la asignación de derechos definitivos. Reglamentariamente existía la opción de retrasar más allá del 15 de agosto la asignación y comunicación de los derechos definitivos de forma que se realizara en una fecha posterior, pero nunca después del 31 de diciembre del primer año de aplicación del Régimen de Pago Único. En España se ha aplicado dicha opción habiéndose realizado la asignación inicial de derechos de pago único, coordinada por el FEGA, el 30 de noviembre de 2006, para su posterior comunicación a los beneficiarios del régimen a lo largo del mes de diciembre del mismo año.

1.8. El pago de las ayudas de la campaña 2006-2007

Una vez asignados y comunicados a cada titular los derechos definitivos de pago único y tras realizar los controles, administrativos y sobre el terreno, necesarios, se ha procedido al pago de las ayudas para cada sector acoplado así como para el régimen de pago único. Dicho pago se ha iniciado el 1 de diciembre de 2006.

1.9. La cesión de derechos

Los derechos pueden cederse, ya sea en arrendamiento, en venta, o bajo otra figura jurídica de cesión durante todo el año. Ahora bien, la activación de los mismos sólo la podrá realizar aquel que los tenga asignados en el momento en que se presenten las solicitudes de ayuda por el régimen

de Pago Único. Esto implica que, si se venden, arriendan o ceden los derechos de pago único, el cedente debe comunicarlo a la autoridad competente que corresponda para que el nuevo propietario pueda realizar en el futuro la solicitud y cobro de los derechos. Este trámite puede realizarse desde el 1 de noviembre de cada año, pero siempre al menos 6 semanas antes de la fecha límite que en cada año se establezca para la presentación de la solicitud única. Este primer año de aplicación, la fecha 1 de noviembre se ha sustituido por la de 1 de febrero de 2007, junto con la solicitud única de la nueva campaña.

Asimismo, se deben comunicar a la autoridad competente todos los cambios de titularidad por motivo de herencias, fusiones, escisiones y cambios de personalidad jurídica, siempre antes de la fecha límite de presentación anual de la solicitud de ayuda de Pago Único.

En el caso concreto de los arrendamientos, el arrendador debe solicitar siempre la admisión al régimen de derechos de pago único y la asignación definitiva a su nombre de los derechos de pago único y, por su parte, el arrendatario solicitará el cobro de los mismos en cada campaña en que tenga arrendados los derechos y las tierras correspondientes, haciendo mención en su solicitud del CIF-NIF del arrendador. No se pueden arrendar derechos sin tierras.

1.10. La coordinación con la Comisión Europea y las Comunidades Autónomas

Durante todo el proceso de instauración del régimen de Pago Único, el FEGA ha mantenido un estrecho contacto con las Comunidades Autónomas, así como con la Comisión Europea de cara a realizar una eficaz coordinación del proceso, dada su importancia para los próximos años de aplicación de la PAC.

La coordinación con las Comunidades Autónomas se ha llevado a cabo mensualmente, mediante reuniones de coordinación enfocadas a homogeneizar los criterios respecto a la información a enviar al Ministerio de Agricultura para el cálculo de los derechos provisionales y para la tramitación de las alegaciones presentadas por los agricultores con objeto de corregir dicho cálculo. Así mismo, en los grupos de trabajo, se han establecido los protocolos necesarios para que los sistemas informáticos de las Comunidades Autónomas y del Ministerio puedan trabajar de manera conjunta mediante el envío continuo de ficheros estandarizados con los datos y procedimientos a aplicar para el cálculo.

1.11. Resultados de la asignación de derechos de pago único

El cuadro adjunto resume la asignación inicial de derechos de pago único. En él se puede ver la distribución por Comunidades Autónomas tanto de los 854.016 beneficiarios con derechos de pago único procedentes de la asignación inicial, y cuyos derechos han sido atribuidos teniendo en cuenta los datos de ayudas del período de referencia, como de los 27.063 beneficiarios a los que se les han asignado derechos de pago único a través de la reserva nacional del año 2006.

El número total de beneficiarios con asignación inicial de derechos definitivos asciende a 854.016, de lo que se deduce que únicamente 4.122 beneficiarios han obtenido derechos exclusivamente de la Reserva Nacional, y que la mayoría de los beneficiarios de la reserva nacional tenían además derechos asignados por el cobro de ayudas en el período de referencia.

Cuadro n.º 1:

**RESUMEN DEL NÚMERO DE BENEFICIARIOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS
CON DERECHOS PROCEDENTES DE LA ASIGNACIÓN INICIAL,
DE LA RESERVA NACIONAL Y TOTAL**

CC.AA.	Beneficiarios con asignación inicial de derechos definitivos	Beneficiarios con asignación de derechos de la reserva nacional	Total de beneficiarios con asignación de derechos de Pag Único
Andalucía	265.204	6.389	266.210
Aragón	51.741	2.240	52.230
Asturias (Principado de)	13.131	724	13.215
Balears (Illes)	5.726	159	5.788
Cantabria	5.503	232	5.557
Castilla-La Mancha	132.089	2.970	132.550
Castilla y León	99.539	4.220	99.913
Cataluña	53.796	500	53.972
Extremadura	73.747	5.078	74.475
Galicia	44.611	2.337	44.823
Madrid (Comunidad de).....	7.667	172	7.726
Murcia (Región de)	9.747	414	9.834
Navarra (C. Foral de)	18.661	549	18.735
País Vasco	11.617	330	11.683
Rioja, La	6.995	164	7.027
C. Valenciana	54.242	585	54.400
TOTAL	854.016	27.063	858.138

2. CONDICIONALIDAD

2.1. Disposiciones básicas de aplicación

La Condicionalidad es el conjunto de normas, relativas a las actividades agrícolas y ganaderas, a las que se subordina la concesión de las ayudas directas de la PAC, con objeto de preservar el medioambiente y el entorno rural.

Su aplicación se basa en las siguientes disposiciones comunitarias y nacionales:

- El Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común.
- El Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) número 1782/2003 del Consejo.
- El Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre de 2004, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común.

En particular, el Real Decreto 2352/2004 designa al FEGA como autoridad nacional encargada del sistema de coordinación de los controles de la Condicionalidad, en el sentido del artículo 23.3 del Reglamento (CE) 1782/2003, y establece que el FEGA, en colaboración con las Comunidades Autónomas y de conformidad con los criterios especificados en el Reglamento (CE) 796/2004 y en el artículo 7 de dicho Real Decreto, elaborará cada año un plan nacional de control.